

Bruselas, 11.12.2018
COM(2018) 821 final

2018/0416 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no sean sujetos pasivos, las ventas a distancia de bienes y determinadas entregas domésticas de bienes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El artículo 397 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹ (en lo sucesivo, «la Directiva sobre el IVA») dispone que «el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva».

Sobre esa base, el Reglamento (UE) n.º 282/2011 del Consejo² (en lo sucesivo, «el Reglamento de Ejecución del IVA») establece normas vinculantes sobre la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva del IVA. Más en concreto, la sección 2 del capítulo XI de dicho Reglamento establece disposiciones detalladas para la aplicación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, tal como se definen en los artículos 358 a 369 *duodecies* de la Directiva del IVA (la denominada «miniventanilla única»). La miniventanilla única permite a los proveedores de tales servicios utilizar un portal web en el Estado miembro en el que estén identificados a efectos de liquidación del IVA adeudado en otros Estados miembros.

El 5 de diciembre de 2017, el Consejo adoptó la Directiva (UE) 2017/2455³ (en lo sucesivo, «la Directiva del IVA en el comercio electrónico») por la que se modifica la Directiva del IVA que, entre otras cosas:

- amplía el ámbito de aplicación de la miniventanilla única a todos los tipos de servicios, así como a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países, convirtiendo la miniventanilla única en una ventanilla única;
- introduce disposiciones específicas aplicables a los sujetos pasivos que faciliten ciertos suministros efectuados por otros sujetos pasivos mediante el uso de una interfaz electrónica como, por ejemplo, un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares.

El objetivo de la presente propuesta es establecer las normas de aplicación detalladas necesarias para apoyar las modificaciones de la Directiva del IVA que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Para ello es preciso modificar el Reglamento de Ejecución del IVA.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta establece las disposiciones detalladas necesarias para la aplicación de la Directiva del IVA en el comercio electrónico, que forma parte del Plan de Acción sobre el IVA⁴.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (refundición) (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

³ Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Además del Plan de Acción sobre el IVA, la Directiva del IVA en el comercio electrónico ha sido considerada una iniciativa clave en la Estrategia para el Mercado Único Digital⁵, así como en la Estrategia para el Mercado Único⁶ y el Plan de Acción sobre la Administración Electrónica⁷.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La presente propuesta se basa en el artículo 397 de la Directiva del IVA. Dicho artículo establece que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva del IVA.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta modifica las disposiciones detalladas necesarias para el buen funcionamiento de la miniventanilla única establecidas en el Reglamento de Ejecución del IVA, a raíz de la ampliación de su ámbito de aplicación. El funcionamiento de la ventanilla única se basa en un sistema informático a escala de la UE que permite el intercambio electrónico de información sobre el registro del IVA y la declaración del IVA entre los Estados miembros, lo que debe basarse en disposiciones legales detalladas armonizadas. Además, la propuesta implementa las disposiciones incluidas en la Directiva del IVA en el comercio electrónico relativas a los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes o las prestaciones de servicios mediante el uso de interfaces electrónicas como, por ejemplo, un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares. Estas disposiciones deben ser aplicadas de manera armonizada por todos los Estados miembros a fin de evitar la creación de lagunas que podrían generar pérdidas de ingresos.

La propuesta cumple por tanto el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta es necesaria para adaptar el Reglamento de Ejecución del IVA a fin de tener en cuenta las disposiciones de la Directiva del IVA modificadas por la Directiva del IVA en el comercio electrónico. La propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad, es decir, no va más allá de lo necesario para cumplir los objetivos previstos por la Directiva del IVA en el comercio electrónico.

- **Elección del instrumento**

La propuesta modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva del IVA.

⁴ COM(2016) 148 final: «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir».

⁵ COM(2015) 192 final.

⁶ COM(2015) 550 final.

⁷ COM(2016) 179 final.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

La evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de la Comisión que dio lugar a la adopción de la Directiva del IVA en el comercio electrónico contenía una evaluación de la miniventanilla única, que, entre otras cosas, identificó una serie de deficiencias como, por ejemplo, la complejidad que supone para los sujetos pasivos introducir rectificaciones en las declaraciones del IVA. Estas deficiencias se han abordado en la Directiva del IVA en el comercio electrónico pero requieren el establecimiento de disposiciones de aplicación detalladas en el Reglamento de Ejecución del IVA.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión llevó a cabo varias rondas de consultas con las autoridades de los Estados miembros, tanto de la administración tributaria como de la administración de aduanas, en el marco del Grupo sobre el futuro del IVA. También se reunió con las empresas afectadas tanto en el marco del Grupo de expertos sobre el IVA como en reuniones específicas con las interfaces electrónicas y los operadores postales. Por último, en marzo de 2018 tuvo lugar en Malta un seminario Fiscalis 2020 en el que representantes de las autoridades tributarias y aduaneras y de los sectores empresariales afectados debatieron las cuestiones que plantea la aplicación de la Directiva del IVA en el comercio electrónico.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No ha sido preciso recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

Las medidas en cuestión revisten carácter puramente técnico y prevén simplemente la aplicación de las disposiciones adoptadas por el Consejo. Por lo tanto, no ha sido necesaria una evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta implementa la Directiva del IVA en el comercio electrónico, que amplía el ámbito de aplicación de la miniventanilla única a todas las prestaciones de servicios transfronterizas de empresas a consumidores, así como a las ventas a distancia de bienes (tanto intracomunitarias como procedentes de terceros países o territorios a la UE). El servicio de ventanilla única supone una simplificación importante para los proveedores afectados, en la medida en que permite declarar y pagar en un único Estado miembro el IVA sobre todos los suministros realizados a clientes ubicados en otros Estados miembros. Este aspecto es particularmente pertinente para las pymes, para las que el coste de cumplimiento de las obligaciones en materia de IVA es relativamente más importante que para las empresas de mayor tamaño.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La ejecución será supervisada por el Comité permanente de cooperación administrativa, apoyado por su subcomité informático, el Comité permanente de tecnologías de la información.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

1. Intervención indirecta del proveedor en la expedición o el transporte

El artículo 14, apartado 4, de la Directiva del IVA, modificado por la Directiva del IVA en el comercio electrónico, define los conceptos de «ventas intracomunitarias a distancia de bienes» y de «ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países». Estas definiciones abarcan igualmente las entregas de bienes en las que el proveedor interviene de manera indirecta en la expedición o el transporte con destino al cliente. A fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de estas definiciones, es necesario definir el concepto «de manera indirecta». Hasta ahora, este concepto solo ha sido aclarado en las directrices del Comité del IVA. La propuesta inserta el texto de estas directrices en el Reglamento de Ejecución del IVA con el fin de reforzar la seguridad jurídica tanto para los operadores económicos como para las administraciones tributarias [artículo 1, punto 1), letra b), que añade un nuevo artículo 5 *bis* al Reglamento].

2. Disposiciones relativas a las interfaces electrónicas

Los artículos 14 *bis* y 242 *bis* de la Directiva del IVA, modificados por la Directiva del IVA en el comercio electrónico, introducen disposiciones específicas aplicables a las interfaces electrónicas como, por ejemplo, un mercado en línea, una plataforma o un portal que faciliten determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por otros sujetos pasivos. En las declaraciones incluidas en el acta del Consejo con ocasión de la adopción de la Directiva del IVA en el comercio electrónico, el Consejo invitó a la Comisión a proponer las normas de ejecución necesarias para la aplicación de tales disposiciones, teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- la definición de las circunstancias en que se considera que un sujeto pasivo facilita las ventas de bienes o servicios mediante el uso de una interfaz electrónica [propuesta en el artículo 1, punto 1), letra b), que añade un nuevo artículo 5 *ter* al Reglamento, y en el artículo 1, punto 4), que añade un nuevo artículo 54 *ter* al Reglamento]);
- las disposiciones específicas relativas a las condiciones para determinar el momento en que se acepta el pago, a fin de determinar en qué período impositivo deben declararse los suministros realizados por sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes en la Comunidad a través de una interfaz electrónica o por cualquier sujeto pasivo que haga uso del régimen especial para las ventas a distancia de bienes procedentes de terceros territorios o terceros países [tal como se indica en el artículo 1, punto 3), que añade un nuevo capítulo V *bis* y un nuevo artículo 41 *bis* al Reglamento, y en el artículo 1, punto 5), que añade un nuevo artículo 61 *ter* al Reglamento);
- el tipo de información que debe mantenerse en los registros de los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios en la Comunidad mediante el uso de una interfaz electrónica; debe tenerse en cuenta cuál es la

información de que disponen dichos sujetos pasivos, qué información es relevante para las administraciones tributarias y qué información es proporcional a la finalidad de la disposición, así como la necesidad de cumplir el Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 [véase el artículo 1, punto 4), que añade una nueva sección 1 *bis* y un nuevo artículo 54 *quater* al Reglamento].

A raíz de los debates mantenidos con las autoridades y las empresas de los Estados miembros, el artículo 1, punto 1), letra b), inserta un nuevo artículo 5 *quater* en el Reglamento de Ejecución del IVA que especifica que:

- cuando se considere que una interfaz electrónica ha recibido y entregado ella misma los bienes, no incurrirá en responsabilidad por el pago de ningún importe del IVA que supere el que haya declarado y pagado por las ventas efectuadas a través de la interfaz electrónica; esta disposición es necesaria para permitir a los Estados miembros liberar a las interfaces electrónicas de pagos del IVA adicionales cuando la interfaz dependa de la información facilitada por el proveedor que venda bienes a través de la interfaz electrónica y pueda demostrar que ha actuado de buena fe;
 - se presumirá que cualquier proveedor que venda bienes a través de la interfaz es un sujeto pasivo y que su cliente no lo es; esta presunción libera a la interfaz de la carga de tener que demostrar el estatus del vendedor y del cliente.
3. Disposiciones relativas a la ampliación del ámbito de aplicación de la ventanilla única [artículo 1, punto 5), que sustituye a la sección 2 del capítulo XI del Reglamento de Ejecución del IVA].

La mayoría de estas disposiciones actualiza la sección 2 del capítulo XI del Reglamento de Ejecución del IVA estableciendo las disposiciones de ejecución necesarias para el buen funcionamiento de la miniventanilla única después de la ampliación de su ámbito de aplicación.

Además, como resultado de la consulta a las partes interesadas, se propone una serie de modificaciones que van más allá de la mera adaptación de estas disposiciones a la ampliación del ámbito de aplicación de la miniventanilla única. Estas modificaciones atañen a las cuestiones siguientes:

- a) El artículo 369 *octodecies* de la Directiva del IVA, modificado por la Directiva del IVA en el comercio electrónico, establece que el Estado miembro de identificación asignará un número de identificación a un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de un sujeto pasivo que utilice la ventanilla única para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países. Se añade al artículo 57 *sexies* del Reglamento de Ejecución del IVA un segundo párrafo que aclara que este número de identificación es una autorización que le permite actuar como intermediario y que no puede ser utilizado por el intermediario para declarar el IVA sobre las operaciones sujetas a dicho impuesto.
- b) El artículo 57 *octies* del Reglamento de Ejecución del IVA establece que cuando un sujeto pasivo deje voluntariamente de utilizar la miniventanilla única aunque siga entregando bienes o prestando servicios que pueden ser elegibles para su utilización, quedará excluido de la utilización de la miniventanilla única en cualquier Estado miembro durante dos trimestres civiles. Esta disposición se elimina porque los Estados miembros no la consideran útil y porque puede crear cargas adicionales para los sujetos pasivos afectados.

- c) La Directiva del IVA en el comercio electrónico permite hacer rectificaciones de declaraciones previas del IVA efectuadas a través de la ventanilla única, en un plazo de tres años, en una declaración posterior, en lugar de tener que volver a presentar la declaración del período impositivo a que se refieran las rectificaciones, como es el caso en la miniventanilla única. Sin embargo, la Directiva del IVA en el comercio electrónico no especifica cómo han de hacerse las rectificaciones a las declaraciones relativas a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2021 a partir de 2021. A fin de limitar la repercusión informática de la transición de un sistema a otro, es preferible mantener el sistema actual para hacer rectificaciones a las declaraciones del IVA realizadas a través de la miniventanilla única correspondientes al período comprendido entre el cuarto trimestre de 2017 y el cuarto trimestre de 2020. La propuesta modifica el artículo 61 del Reglamento de Ejecución del IVA en consecuencia.
- d) En el marco de la ventanilla única, las rectificaciones de las declaraciones del IVA previas tendrán que presentarse en una declaración ulterior. Una vez que se haya presentado una declaración del IVA final, dejará de ser posible, para un sujeto pasivo excluido de la ventanilla única de conformidad con el artículo 61 *bis* del Reglamento de Ejecución del IVA, presentar declaraciones del IVA ulteriores. Como consecuencia de ello, la propuesta establece que las eventuales rectificaciones a la declaración final y las declaraciones previas que sean posteriores a la presentación de la declaración final se harán directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate.
- e) Los registros que han de llevar los sujetos pasivos que utilicen la miniventanilla única incluyen actualmente el nombre del cliente, siempre que lo conozca el sujeto pasivo. Dado que esta información solo debe conservarse si está disponible, no es necesaria para determinar el Estado miembro en que el suministro está sujeto a impuesto y puede plantear cuestiones de protección de datos, ya no figura en los registros que deben llevar los sujetos pasivos que utilicen la ventanilla única relacionados en el artículo 63 *quater* del Reglamento de Ejecución del IVA. En el artículo 63 *quater* figura más información sobre las devoluciones de bienes y los números de expedición o de transacción, para facilitar el control de dichas operaciones.

4. Otras disposiciones

Se suprime el artículo 14 en línea con la supresión del artículo 34 de la Directiva del IVA por la Directiva del IVA en el comercio electrónico [artículo 1, punto 2)].

El artículo 2 dispone que las medidas serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021, que es la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva del IVA en el comercio electrónico, que la presente propuesta implementa. Por otra parte, prevé la posibilidad de que los sujetos pasivos se registren a efectos de la ventanilla única a partir del 1 de octubre de 2020, de forma que puedan utilizarla a partir del 1 de enero de 2021.

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no sean sujetos pasivos, las ventas a distancia de bienes y determinadas entregas domésticas de bienes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido¹, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo² fue modificada por la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo³, que, entre otras cosas, amplía el ámbito de aplicación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o por vía electrónica a personas que no sean sujetos pasivos a todos los tipos de servicios, así como a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países. La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo asimismo determinadas disposiciones aplicables a los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes o las prestaciones de servicios efectuadas por otros sujetos pasivos mediante el uso de interfaces electrónicas como, por ejemplo, un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares.
- (2) Las disposiciones detalladas para la aplicación de esos regímenes especiales establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo⁴ deben actualizarse a raíz de la ampliación de su ámbito de aplicación.
- (3) Las definiciones de «ventas intracomunitarias a distancia de bienes» y de «ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países» que figuran en la Directiva 2006/112/CE también comprenden las entregas de bienes cuando el proveedor intervenga de manera indirecta en su expedición o transporte al cliente. Por

¹ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

³ Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

consiguiente, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de dichas definiciones en los distintos Estados miembros y de reforzar la seguridad jurídica tanto para los operadores económicos como para las administraciones tributarias, es necesario aclarar y definir el significado del término «de manera indirecta» en este contexto.

- (4) De manera similar, con el fin de garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las disposiciones relativas a los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios en la Comunidad y de reforzar la seguridad jurídica para los sujetos pasivos sometidos a las normas del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y las administraciones tributarias encargadas de hacer cumplir dichas normas, es necesario definir con más precisión el significado del término «facilitar» y aclarar en qué casos no se considera que un sujeto pasivo facilita la entrega de bienes o la prestación de servicios mediante una interfaz electrónica.
- (5) A fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas del IVA, es necesario definir con claridad el momento en que el pago por el cliente puede considerarse aceptado al objeto de determinar en qué período impositivo han de declararse los suministros realizados por sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes en la Comunidad utilizando una interfaz electrónica o por cualquier sujeto pasivo que haga uso del régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países.
- (6) Es necesario determinar qué tipo de información debe conservarse en los registros de los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios en la Comunidad utilizando una interfaz electrónica. Para ello ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la información de que disponen dichos sujetos pasivos, su pertinencia para las administraciones tributarias y la obligación de que dicha contabilidad y dicha llevanza de un registro sean proporcionales a fin de cumplir con los derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (7) Se considera que un sujeto pasivo que facilite ciertas entregas de bienes en la Comunidad mediante el uso de una interfaz electrónica ha recibido y entregado él mismo los bienes y está obligado al pago del IVA sobre estos suministros. Es importante tener en cuenta que tal sujeto pasivo puede depender de la exactitud de la información facilitada por los proveedores que venden bienes a través de esa interfaz electrónica para declarar y pagar correctamente el importe del IVA adeudado. Por consiguiente, es razonable disponer que tal sujeto pasivo no debe ser responsable de ningún importe de IVA que supere el que haya declarado y pagado sobre estos suministros cuando la información recibida sea incorrecta, si puede demostrar que no había conocido ni podía razonablemente conocer ese extremo. De esta forma los Estados miembros podrían eximir a estos sujetos pasivos de responsabilidad adicional por el IVA cuando actúen de buena fe.
- (8) A fin de aligerar la carga administrativa que pesa sobre los sujetos pasivos que facilitan determinadas entregas de bienes en la Comunidad mediante el uso de una interfaz electrónica, es conveniente liberarlos de la carga que supone tener que demostrar el estatus del vendedor y del cliente. Por lo tanto, deben introducirse

⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

determinadas presunciones *iuris tantum* en el sentido de que se supone que los proveedores que venden bienes a través de esa interfaz electrónica son sujetos pasivos y que sus clientes no lo son.

- (9) Para disipar cualquier posible duda, es necesario precisar que el número de identificación asignado a un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de un sujeto pasivo que utilice el régimen de importación es una autorización que le permite actuar como intermediario y que no puede ser utilizado por el intermediario para declarar el IVA sobre las operaciones sujetas a dicho impuesto que realice él mismo.
- (10) La disposición por la que se excluye a un sujeto pasivo que voluntariamente haya dejado de usar un régimen especial de la posibilidad de reincorporarse a dicho régimen especial durante un período de dos trimestres civiles no es considerada útil por los Estados miembros y podría crear cargas adicionales para el sujeto pasivo de que se trate. Por lo tanto, conviene suprimir esa disposición.
- (11) A fin de limitar el impacto informático que conlleva cambiar el modo en que se han de hacer rectificaciones de las declaraciones del IVA previas en el marco de un régimen especial, es preferible establecer que las rectificaciones a una declaración del IVA relativa a un período impositivo anterior a la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar medidas nacionales para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva (UE) 2017/2455 han de realizarse por medio de modificaciones de esa declaración. Además, puesto que las rectificaciones de las declaraciones del IVA previas tendrán que presentarse en una declaración ulterior para los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2021, los sujetos pasivos excluidos de un régimen especial ya no podrán introducir rectificaciones en una declaración posterior. Por consiguiente, es necesario establecer que tales rectificaciones deben hacerse directamente ante las autoridades tributarias de los Estados miembros de consumo de que se trate.
- (12) Habida cuenta de que el nombre del cliente solo debe conservarse en los registros de los sujetos pasivos que hagan uso de un régimen especial en caso de que dispongan de él, no es necesario para determinar el Estado miembro en el que el suministro está sujeto al IVA y puede plantear cuestiones de protección de datos, ya no es necesario incluir el nombre del cliente en los registros que han de llevar los sujetos pasivos que hagan uso de un régimen especial. No obstante, a fin de facilitar el control de las entregas de bienes cubiertas por un régimen especial, es necesario incluir información sobre las devoluciones de bienes y los números de expedición o de transacción entre la información que deben conservar los sujetos pasivos.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 queda modificado como sigue:

- 1) el capítulo IV se modifica como sigue:
 - a) el encabezamiento del capítulo IV se sustituye por el siguiente:

«HECHO IMPONIBLE

(TÍTULO IV DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

SECCIÓN 1

Entregas de bienes

(Artículos 14 a 19 de la Directiva 2006/112/CE)»;

- b) se insertan los artículos 5 *bis*, 5 *ter* y 5 *quater* siguientes:

«Artículo 5 *bis*

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 14 de la Directiva 2006/112/CE, se considerará que los bienes han sido expedidos o transportados por el proveedor o por su cuenta, incluso cuando el proveedor haya intervenido de manera indirecta en la expedición o transporte de los bienes, en los siguientes casos:

- a) cuando el proveedor subcontrate la expedición o el transporte de los bienes a un tercero que los entregará físicamente al cliente;
- b) cuando un tercero se encargue de la expedición o el transporte de los bienes pero el proveedor asuma toda o parte de la responsabilidad por la entrega física de los productos al cliente;
- c) cuando el proveedor facture y cobre las tasas de transporte al cliente y las remita ulteriormente a un tercero que se encargará de organizar la expedición o el transporte de los bienes;
- d) cuando el proveedor contribuya por cualquier medio a los servicios de entrega de un tercero al cliente, ponga en contacto al cliente y al tercero o facilite de cualquier otra forma al tercero la información necesaria para la entrega de los bienes al consumidor.

No obstante, no se considerará que los bienes han sido expedidos o transportados por el proveedor o por su cuenta cuando el cliente transporte él mismo los bienes o cuando el cliente organice la entrega de los bienes con un tercero y el proveedor no intervenga de manera directa o indirecta para organizar o contribuir a organizar la expedición o el transporte de dichos bienes.

Artículo 5 *ter*

A efectos de la aplicación del artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entiende por “facilitar” la utilización de una interfaz electrónica para permitir a un cliente y a un proveedor que venda bienes a través de la interfaz electrónica entablar un contacto que se materialice en una entrega de bienes a través de esa interfaz electrónica a dicho cliente.

No obstante, un sujeto pasivo no facilitará una entrega de bienes cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) cuando no fije, de manera directa o indirecta, los términos generales con arreglo a los cuales se realiza la entrega de los bienes;
- b) cuando no intervenga, de manera directa o indirecta, en el cobro al cliente del pago efectuado;

- c) cuando no intervenga, de manera directa o indirecta, en el pedido o la entrega de los bienes.

Además, el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE no será aplicable a los sujetos pasivos que solo se encarguen de:

- a) el tratamiento de los pagos en relación con la entrega de bienes;
- b) el listado o la publicidad de bienes;
- c) la reorientación o la transferencia de clientes a otras interfaces electrónicas en las que los bienes se pongan a la venta, sin ninguna otra intervención en el suministro.

Artículo 5 quater

1. A efectos de la aplicación del artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y entregado él mismo los bienes, no será responsable del pago de un importe del IVA que supere el que haya declarado y pagado sobre estos suministros cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) cuando el sujeto pasivo dependa de la información facilitada por los proveedores que venden bienes a través de una interfaz electrónica o por otros terceros para declarar y pagar correctamente el IVA sobre dichos suministros;
- b) cuando la información recibida por el sujeto pasivo sea incorrecta;
- c) cuando el sujeto pasivo pueda demostrar que no sabía ni podía razonablemente saber que esta información era incorrecta.

2. A efectos de la aplicación del artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se presumirá:

- a) que la persona que vende bienes a través de una interfaz electrónica es un sujeto pasivo;
- b) que la persona que compra esos bienes no es un sujeto pasivo.

Sin embargo, si se considera que el sujeto pasivo ha recibido y entregado él mismo los bienes, puede refutar las presunciones contempladas en el párrafo primero cuando disponga de información en sentido contrario.»;

- c) antes del artículo 6 se inserta el encabezamiento siguiente:

«SECCIÓN 2

Prestaciones de servicios

(Artículos 24 a 29 de la Directiva 2006/112/CE)»;

- 2) se suprime el artículo 14;
- 3) se inserta el capítulo V *bis* siguiente:

«CAPÍTULO V *bis*

DEVENGO Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO

(TÍTULO VI DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 41 bis

A efectos de la aplicación del artículo 66 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá que el momento en que se acepta el pago es el momento en que la confirmación del pago, el mensaje de autorización del pago o un compromiso de pago del cliente son recibidos por el proveedor que vende bienes a través de la interfaz electrónica o por su cuenta, con independencia de cuándo se ha efectuado el pago efectivo de dinero.»;

- 4) en el capítulo X se inserta la sección 1 *bis* siguiente:

«SECCIÓN 1 bis

Contabilidad

(Artículos 241 a 249 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 54 ter

1. A efectos de la aplicación del artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por «facilitar» la utilización de una interfaz electrónica para permitir a un cliente y a un proveedor que vende productos o presta servicios a través de la interfaz electrónica entablar un contacto que se materialice en una entrega de bienes o una prestación de servicios a través de la interfaz electrónica a dicho cliente.

No obstante, el término «facilitar» no incluirá una entrega de bienes o una prestación de servicios cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Cuando el sujeto pasivo no establezca, de manera directa o indirecta, los términos generales en que se efectúa el suministro;
 - b) cuando el sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en el cobro al cliente de los pagos efectuados;
 - c) cuando el sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en el pedido o la entrega de los bienes;
 - d) cuando el sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la prestación del servicio.
2. A efectos de la aplicación del artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el término «facilitar» no abarcará los casos en los que un sujeto pasivo solo se encargue de lo siguiente:
- a) el tratamiento de los pagos en relación con el suministro;
 - b) el listado o la publicidad de los productos o servicios;
 - c) la reorientación o la transferencia de clientes a otras interfaces electrónicas en las que se ofrezcan bienes o servicios, sin ninguna otra intervención en el suministro.

Artículo 54 quater

1. El sujeto pasivo al que se hace referencia en el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE deberá llevar los registros respecto de los suministros que se indican a continuación cuando se considere que ha recibido y entregado él mismo los bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE o cuando participe en una prestación de servicios prestados por vía electrónica para la cual se supone que actúa en su propio nombre de conformidad con el artículo 9 *bis* del presente Reglamento:

- a) los registros establecidos en el artículo 63 *quater* del presente Reglamento, cuando el sujeto pasivo haya optado por aplicar alguno de los regímenes especiales previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE;
- b) los registros establecidos en el artículo 242 de la Directiva 2006/112/CE, cuando el sujeto pasivo no haya optado por aplicar alguno de los regímenes especiales previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE.

2. El sujeto pasivo al que se hace referencia en el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE deberá conservar la siguiente información con respecto a los suministros distintos de los contemplados en el apartado 1:

- a) el nombre y la dirección del proveedor cuyos suministros se faciliten a través de la utilización de la interfaz electrónica y, si están disponibles:
 - i) la dirección electrónica o el sitio web del proveedor;
 - ii) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;
 - iii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor;
- b) una descripción de los bienes, su valor y, si está disponible, el lugar de llegada de la expedición o transporte, junto con el momento de la entrega;
- c) una descripción de los servicios, su valor y, si está disponible, información para determinar el lugar y el momento de la prestación.»;
- 5) la sección 2 del capítulo XI se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 2

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no sean sujetos pasivos, las ventas a distancia de bienes y determinadas entregas domésticas de bienes

(Artículos 358 a 369 quinquies de la Directiva 2006/112/CE)

Subsección 1

Definiciones

Artículo 57 bis

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- 1) “régimen exterior a la Unión”: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 2, de la Directiva 2006/112/CE para los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos dentro de la Comunidad;

- 2) “régimen de la Unión”: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE para las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, las entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas por interfaces electrónicas que faciliten dichas entregas y los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos dentro de la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo;
- 3) “régimen de importación”: el régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países, tal y como se establece en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;
- 4) “régimenes especiales”: el “régimen exterior a la Unión” o el “régimen de la Unión” o ambos, en función del contexto;
- 5) “sujeto pasivo”: el sujeto pasivo a que se refiere el artículo 359 de la Directiva 2006/112/CE que esté autorizado a utilizar el régimen exterior a la Unión, el sujeto pasivo a que se refiere el artículo 369 *ter* de dicha Directiva que esté autorizado a utilizar el régimen de la Unión o el sujeto pasivo a que se refiere el artículo 369 *quaterdecies* de dicha Directiva que esté autorizado a utilizar el régimen de importación;
- 6) “intermediario”: una persona definida en el punto 2) del artículo 369 *terdecies* de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 2

Aplicación del régimen de la Unión

Artículo 57 ter

1. Cuando un sujeto pasivo que haga uso del régimen de la Unión haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad, será el Estado miembro en el que tenga establecida esa sede el que se designe como Estado miembro de identificación.

De conformidad con el artículo 369 *bis*, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, cuando un sujeto pasivo que haga uso del régimen de la Unión haya establecido la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad, pero tenga en ella más de un establecimiento permanente, podrá elegir como Estado miembro de identificación cualquiera de los Estados miembros en que tenga un establecimiento permanente.

2. Cuando un sujeto pasivo no establecido en la Comunidad utilice el régimen de la Unión para las ventas de bienes, el Estado miembro desde el cual son expedidos o transportados los bienes será el Estado miembro de identificación. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expiden o transportan los bienes, podrá elegir cualquier Estado miembro a partir del cual los bienes son expedidos o transportados como Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 369 *bis*, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 3

Ámbito de aplicación del régimen de la Unión

Artículo 57 quater

El régimen de la Unión no se aplicará a los servicios que se presten en un Estado miembro en el que el sujeto pasivo haya establecido la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente. La prestación de esos servicios se declarará a las autoridades tributarias competentes de ese Estado miembro en la declaración del IVA, tal como dispone el artículo 250 de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 4

Identificación

Artículo 57 quinquies

1. Cuando un sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación su intención de utilizar el régimen exterior a la Unión o el régimen de la Unión, ese régimen especial comenzará a aplicarse a partir del primer día del trimestre civil siguiente.

Sin embargo, cuando la primera entrega de bienes o prestación de servicios incluidos en el régimen exterior a la Unión o el régimen de la Unión tenga lugar con anterioridad a esa fecha, el régimen especial se aplicará a partir de la fecha de la primera entrega o prestación, siempre que el sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación, a más tardar el décimo día del mes siguiente al de la primera entrega o prestación, la información sobre el comienzo de las actividades a las que se aplicará el régimen.

2. Cuando un sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta informen al Estado miembro de identificación su intención de utilizar el régimen de importación, ese régimen especial será aplicable desde el día en que se haya asignado al sujeto pasivo o al intermediario el número individual de identificación a efectos del IVA para el régimen de importación, tal como se establece en los apartados 1 y 3 del artículo 369 *octodecies* de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 57 sexies

El Estado miembro de identificación identificará al sujeto pasivo que utilice el régimen de la Unión mediante su número de identificación a efectos del IVA como se indica en los artículos 214 y 215 de la Directiva 2006/112/CE.

El número de identificación individual asignado a un intermediario de conformidad con el apartado 2 del artículo 369 *octodecies* de la Directiva 2006/112/CE le permitirá actuar como intermediario por cuenta de los sujetos pasivos que utilicen el régimen de importación. Sin embargo, este número no podrá ser utilizado por el intermediario para declarar el IVA sobre las operaciones sujetas a dicho impuesto.

Artículo 57 septies

1. Cuando un sujeto pasivo que utilice el régimen de la Unión deje de cumplir las condiciones establecidas en la definición del artículo 369 *bis*, párrafo primero, punto

2), de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro en que haya sido identificado dejará de ser el Estado miembro de identificación.

Sin embargo, si dicho sujeto pasivo aún cumple las condiciones necesarias para utilizar ese régimen especial, para seguir utilizándolo indicará como nuevo Estado de identificación el Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente. Cuando el sujeto pasivo que utilice el régimen de la Unión para la entrega de bienes no esté establecido en la Comunidad, indicará como nuevo Estado miembro de identificación un Estado miembro desde el que expida o transporte bienes.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo haya dejado de tener la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro indicado anteriormente como Estado miembro de identificación, o a partir de la fecha en que dicho sujeto pasivo deje de expedir o transportar bienes desde dicho Estado miembro.

2. Cuando un sujeto pasivo que utilice el régimen de importación o un intermediario que actúe por su cuenta dejen de cumplir las condiciones establecidas en las letras b) a e) del punto 3) del artículo 369 *terdecies*, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro en el que el sujeto pasivo o su intermediario hayan sido identificados dejará de ser el Estado miembro de identificación.

Sin embargo, si dicho sujeto pasivo o su intermediario aún cumplen las condiciones necesarias para utilizar ese régimen especial, para seguir utilizándolo indicará como nuevo Estado miembro de identificación el Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo o su intermediario hayan dejado de tener un centro de actividad o un establecimiento permanente en el Estado miembro indicado anteriormente como Estado miembro de identificación.

Artículo 57 octies

1. El sujeto pasivo que utilice el régimen exterior a la Unión o el régimen de la Unión podrá dejar de utilizar esos regímenes especiales aunque siga entregando bienes o prestando servicios que pueden quedar cubiertos por dichos regímenes especiales. El sujeto pasivo informará de su decisión al Estado miembro de identificación al menos quince días antes del final del trimestre civil anterior a aquel en el que pretenda dejar de utilizar el régimen. El fin de la utilización será efectivo a partir del primer día del trimestre civil siguiente.

Las obligaciones en materia de IVA relativas a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que surjan con posterioridad a la fecha en que se haya hecho efectivo el fin de la utilización se cumplirán directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo del que se trate.

2. Un sujeto pasivo que utilice el régimen de importación podrá dejar de utilizar ese régimen aunque siga realizando ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países. El sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta informarán de su decisión al Estado miembro de identificación al menos quince días antes del final del mes anterior a aquel en el que pretenda dejar de utilizar el régimen. El fin de la utilización será efectivo a partir del primer día del

mes siguiente, y el sujeto pasivo dejará de estar autorizado a utilizar el régimen para las entregas efectuadas a partir de esa fecha.

Subsección 5

Obligaciones de información

Artículo 57 nonies

1. A más tardar el décimo día del mes siguiente, el sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta deberán comunicar por vía electrónica al Estado miembro de identificación la información siguiente:
 - a) si pone fin a sus actividades cubiertas por un régimen especial;
 - b) si cambia sus actividades cubiertas por un régimen especial de tal manera que ya no reúna las condiciones necesarias para el uso de ese régimen especial;
 - c) cualquier cambio en la información proporcionada al Estado miembro de identificación.
2. Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 57 *septies*, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta informarán del cambio a los dos Estados miembros afectados a más tardar el décimo día del mes siguiente al del cambio de establecimiento. Transmitirá al nuevo Estado miembro de identificación los datos de registro que se exigen cuando un sujeto pasivo utiliza por primera vez un régimen especial.

Subsección 6

Exclusión

Artículo 58

1. Cuando un sujeto pasivo que utilice uno de los regímenes especiales cumpla uno o varios más de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 369 *sexies* o de baja en el registro de identificación establecidos en el artículo 363 o en los apartados 1 y 3 del artículo 369 *novodecies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación excluirá a ese sujeto pasivo del régimen en cuestión.

Solo el Estado miembro de identificación podrá excluir a un sujeto pasivo de uno de los regímenes especiales.

El Estado miembro de identificación basará su decisión de exclusión o de baja en el registro en cualquier información de la que disponga, incluida la que le faciliten otros Estados miembros.

2. La exclusión de un sujeto pasivo del régimen exterior a la Unión o del régimen de la Unión será efectiva a partir del primer día del trimestre civil siguiente al día en que se envíe al sujeto pasivo por vía electrónica la decisión de exclusión. No obstante, cuando la exclusión obedezca a un cambio de sede de actividad económica o de establecimiento permanente o del lugar desde el que empiece la expedición o el transporte de los bienes, la exclusión será efectiva a partir de la fecha de ese cambio.

3. La exclusión de un sujeto pasivo del régimen de importación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al día en que se envíe al sujeto pasivo por vía electrónica la decisión de exclusión, excepto en las situaciones siguientes:
 - a) cuando la exclusión obedezca a un cambio de su sede de actividad económica o de establecimiento permanente, en cuyo caso la exclusión será efectiva a partir de la fecha de ese cambio;
 - b) cuando la exclusión obedezca a su incumplimiento sistemático de las normas de este régimen, en cuyo caso la exclusión será efectiva a partir del día siguiente a aquel en que la decisión de exclusión se envíe por vía electrónica al sujeto pasivo.
4. Con excepción de la situación cubierta por la letra b), el número de identificación individual a efectos del IVA asignado para la utilización del régimen de importación seguirá siendo válido durante el período de tiempo necesario para la importación de los bienes que hayan sido entregados antes de la fecha de exclusión, el cual no podrá exceder, sin embargo, de dos meses a partir de esa fecha.
5. Cuando un intermediario cumpla uno de los criterios de baja del registro establecidos en el apartado 2 del artículo 369 *novodecies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación dará de baja a dicho intermediario del registro de identificación y excluirá a los sujetos pasivos representados por dicho intermediario del régimen de importación.

Solo el Estado miembro de identificación podrá dar de baja un intermediario del registro de identificación.

El Estado miembro de identificación basará su decisión de baja del registro en cualquier información de la que disponga, incluida la que le faciliten otros Estados miembros.

La baja de un intermediario del registro de identificación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se envíe por vía electrónica al intermediario y a los sujetos pasivos a los que representa la decisión de baja del registro, salvo en las situaciones siguientes:

- a) cuando la baja obedezca a un cambio de su sede de actividad económica o establecimiento permanente, en cuyo caso la baja será efectiva a partir de la fecha de ese cambio;
- b) cuando la baja obedezca a su incumplimiento sistemático de las normas del régimen de importación, en cuyo caso la baja será efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que la decisión de baja del registro se envíe por vía electrónica al intermediario y a los sujetos pasivos a los que representa.

Artículo 58 bis

En caso de que un sujeto pasivo que utilice alguno de los regímenes especiales no entregue bienes ni preste servicios cubiertos por ese régimen en ninguno de los Estados miembros de consumo durante un período de dos años, se considerará que sus actividades sujetas a impuesto han concluido a tenor de lo dispuesto en el artículo 363, letra b), el artículo 369 *sexies*, letra b), el artículo 369 *novodecis*, apartado 1, letra b), o el artículo 369 *novodecis*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, respectivamente. La conclusión de sus actividades no impedirá que el sujeto pasivo pueda utilizar alguno de los regímenes especiales si recommienza sus actividades cubiertas por alguno de los regímenes.

Artículo 58 ter

1. Los sujetos pasivos que sean excluidos de uno de los regímenes especiales por incumplimiento sistemático de las normas del mismo seguirán excluidos de la utilización de cualquiera de los regímenes especiales en cualquier Estado miembro durante dos años después del período de declaración durante el que se haya producido la exclusión.

No obstante, el párrafo primer no será aplicable en relación con el régimen de importación cuando la exclusión obedezca a un incumplimiento sistemático de las normas por el intermediario que actúe por cuenta del sujeto pasivo.

En caso de que un intermediario haya sido dado de baja del registro de identificación por incumplimiento sistemático de las normas del régimen de importación, no podrá actuar como intermediario durante los dos años siguientes al mes durante el cual haya sido dado de baja de dicho registro.

2. Se considerará que un sujeto pasivo o un intermediario han incumplido sistemáticamente las normas de uno de los regímenes especiales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 363, letra d), el artículo 369 *sexies*, letra d), el artículo 369 *novodecies*, apartado 1, letra d), el artículo 369 *novodecies*, apartado 2, letra c), o el artículo 369 *novodecies*, apartado 3, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, en, al menos, los casos siguientes:
 - a) cuando, de conformidad con el artículo 60 *bis*, el Estado miembro de identificación le haya enviado, a él o a un intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo no haya presentado las declaraciones del IVA correspondientes a cada uno de estos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio;
 - b) cuando, de conformidad con el artículo 63 *bis*, el Estado miembro de identificación le haya enviado, a él o a un intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta todavía no hayan abonado el importe del IVA declarado por cada uno de esos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio, salvo que la suma impagada restante ascienda a menos de 100 EUR por cada período de declaración;
 - c) cuando, a raíz de una solicitud del Estado miembro de identificación y un mes tras un recordatorio posterior por parte del Estado miembro de identificación, este o un intermediario que actúe por su cuenta no hayan puesto a disposición por vía electrónica los registros a que se hace referencia en los artículos 369, 369 *duodecies* y 369 *quinquies* de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 58 quater

Los sujetos pasivos que hayan sido excluidos del régimen exterior a la Unión o del régimen de la Unión deberán satisfacer directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate todas las obligaciones que les incumban en materia de IVA por las entregas de bienes o la prestación de servicios que se generen después de la fecha en que se haya hecho efectiva la exclusión.

Declaración del IVA

Artículo 59

1. Todo período de declaración según los términos del artículo 364, el artículo 369 *septies* o el artículo 369 *vicies* de la Directiva 2006/112/CE se considerará un período declarativo independiente.
2. Cuando, de conformidad con el artículo 57 *quinquies*, apartado 1, párrafo segundo, se aplique el régimen exterior a la Unión o el régimen de la Unión desde la fecha del primer suministro, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración del IVA aparte para el trimestre civil durante el que se haya producido el primer suministro.
3. Cuando el sujeto pasivo esté registrado en el régimen exterior a la Unión y en el régimen de la Unión durante un período de declaración, presentará declaraciones del IVA y abonará los pagos correspondientes a los Estados miembros de identificación por cada uno de los regímenes respecto de los suministros efectuados y de los períodos respectivos cubiertos por cada régimen.
4. Cuando el cambio de Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 57 *septies* se produzca después del primer día del período de declaración en cuestión, el sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar las declaraciones del IVA y efectuar los pagos correspondientes tanto al antiguo Estado miembro de identificación como al nuevo, por los suministros efectuados durante los períodos respectivos en los que dichos Estados miembros hayan sido Estado miembro de identificación.

Artículo 59 bis

Cuando un sujeto pasivo que utilice un régimen especial no haya entregado ningún bien ni prestado ningún servicio en ningún Estado miembro de consumo en el marco de dicho régimen especial durante un período de declaración y no tenga rectificaciones que hacer en relación con declaraciones previas, él o el intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar una declaración del IVA en la que se indique que no se ha producido ningún suministro durante ese período (declaración del IVA de “pago cero”).

Artículo 60

Los importes de las declaraciones del IVA presentadas en el marco de los regímenes especiales no se redondearán ni por exceso ni por defecto a la unidad monetaria más próxima. Será el importe exacto del IVA el que deba declararse y pagarse.

Artículo 60 bis

Cuando no se haya presentado una declaración del IVA de conformidad con el artículo 364, el artículo 369 *septies*, o el artículo 369 *vicies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación recordará al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta, por vía electrónica, su obligación de presentar la declaración del IVA. El Estado miembro de identificación enviará el recordatorio a los diez días de aquel en que debería haberse presentado la declaración, e informará a los demás Estados miembros, por vía electrónica, de que se ha enviado un recordatorio.

Cualesquiera recordatorios adicionales y medidas adoptadas para liquidar y recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo de que se trate.

No obstante los recordatorios enviados y las medidas adoptadas por los Estado miembros de consumo, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta estarán obligados a presentar la declaración del IVA ante el Estado miembro de identificación.

Artículo 61

1. Cualquier modificación de las cifras contenidas en las declaraciones del IVA relativas a los períodos hasta el último período declarativo en 2020, inclusive, deberá efectuarse, tras su presentación, por medio únicamente de una modificación de las propias declaraciones y no mediante ajustes de las siguientes.

Cualquier modificación de las cifras contenidas en las declaraciones del IVA relativas a los períodos a partir del primer período de declaración en 2021, tras su presentación, solo podrá realizarse mediante ajustes en una declaración posterior.

2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 podrán presentarse por vía electrónica ante el Estado miembro de identificación en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debiera presentarse la declaración inicial.

Sin embargo, las normas del Estado miembro de consumo sobre liquidaciones y modificaciones no se verán afectadas.

Artículo 61 bis

1. Un sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta efectuarán la declaración final del IVA y cualquier presentación tardía de declaraciones anteriores, así como los pagos correspondientes, ante el Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación antes de la terminación de la utilización, la exclusión o el cambio cuando:

- a) deje de utilizar alguno de los regímenes especiales;
- b) quede excluido de alguno de los regímenes especiales;
- c) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*.

Toda rectificación de la declaración final y de declaraciones previas que se haga necesaria después de la presentación de la declaración final se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate.

2. Un intermediario presentará las declaraciones finales del IVA respecto de los sujetos pasivos por cuya cuenta actúe y toda presentación tardía de declaraciones previas, y los pagos correspondientes, ante el Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación en el momento de la baja del registro o el cambio cuando:

- a) sea dado de baja del registro de identificación;
- b) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*, apartado 2.

Toda rectificación de la declaración final y de declaraciones previas que se haga necesaria después de la presentación de la declaración final se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate.

Subsección 7 bis

Régimen de importación: hecho imponible

Artículo 61 ter

A efectos de la aplicación del artículo 369 *quindecies* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá que el momento en que se acepta el pago es el momento en que la confirmación del pago, el mensaje de autorización de pago o un compromiso de pago del cliente haya sido recibida por o por cuenta del sujeto pasivo que haga uso del régimen de importación o, a efectos del artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, por el proveedor que venda bienes a través de la interfaz electrónica, independientemente del momento en que se realice el pago efectivo de dinero.

Subsección 8

Moneda

Artículo 61 quater

En caso de que un Estado miembro de identificación que no haya adoptado el euro decida que las declaraciones del IVA se efectúen en la moneda nacional, esta decisión se aplicará a las declaraciones del IVA de todos los sujetos pasivos que utilicen los regímenes especiales.

Subsección 9

Pagos

Artículo 62

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 *bis*, párrafo tercero, y en el artículo 63 *ter*, los pagos del sujeto pasivo o del intermediario que actúe por su cuenta se deberán efectuar directamente al Estado miembro de identificación.

Los importes del IVA satisfechos por el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta con arreglo al artículo 367, al artículo 369 *decies* o al artículo 369 *tervicies* de la Directiva 2006/112/CE corresponderán específicamente a la declaración del IVA que se haya presentado de conformidad con el artículo 364, el artículo 369 *septies* o el artículo 369 *vicies* de esa Directiva. Todo ajuste subsiguiente de los importes abonados deberá ser efectuado por el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta solo con referencia a esa declaración y no podrá añadirse a otra ni introducirse en una posterior. Cada pago indicará el número de referencia de la declaración específica a la que corresponda.

Artículo 63

El Estado miembro de identificación que reciba un pago superior al resultante de la declaración del IVA presentada de conformidad con el artículo 364, el artículo 369 *septies* o el artículo 369 *vicies* de la Directiva 2006/112/CE reembolsará directamente al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta el importe recibido en exceso.

En caso de que un Estado miembro de identificación haya recibido el importe de una declaración del IVA que se revele incorrecta posteriormente, y si ese Estado miembro ha distribuido ya el importe entre los Estados miembros de consumo, dichos Estados miembros

de consumo reembolsarán cada uno de ellos al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta su parte respectiva de los importes recibidos en exceso.

Sin embargo, cuando los importes recibidos en exceso correspondan a períodos de declaración hasta el último de 2018 inclusive, el Estado miembro de identificación devolverá la fracción pertinente de la parte correspondiente del importe retenido con arreglo al artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 904/2010, y los Estados miembros de consumo devolverán la diferencia entre los importes recibidos en exceso y el importe que haya de devolver el Estado miembro de identificación.

Los Estados miembros de consumo informarán por vía electrónica al Estado miembro de identificación del importe al que asciendan esos reembolsos.

Artículo 63 bis

Cuando un sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta presente una declaración del IVA de conformidad con el artículo 364, el artículo 369 *septies* o el artículo 369 *vicies* de la Directiva 2006/112/CE, pero no se haya efectuado el pago o este sea inferior al que resulte de la declaración, el Estado miembro de identificación procederá a efectuar, el décimo día siguiente al final del plazo en que debería haberse realizado el pago de conformidad con el artículo 367, el artículo 369 *decies* o el artículo 369 *tervicies* de la Directiva 2006/112/CE, un recordatorio por vía electrónica al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta sobre el importe del IVA cuyo pago siga pendiente.

El Estado miembro de identificación informará a los Estados miembros de consumo, por vía electrónica, del envío del recordatorio.

Los recordatorios posteriores y las demás medidas que se adopten para recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo. Cuando el Estado miembro de consumo haya enviado esos recordatorios sucesivos, el IVA correspondiente será abonado a ese Estado miembro.

El Estado miembro de consumo informará por vía electrónica al Estado miembro de identificación del envío del recordatorio.

Artículo 63 ter

Cuando no se haya presentado ninguna declaración del IVA o se presente de manera tardía, incompleta o incorrecta, o si el pago del IVA se efectúa de manera tardía, el Estado miembro de consumo calculará y evaluará el importe de los intereses, sanciones y demás cargos. El sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta pagarán dichos intereses, sanciones y demás cargos directamente al Estado miembro de consumo.

Subsección 10

Registros

Artículo 63 quater

1. Para que puedan considerarse suficientemente detallados a tenor de lo dispuesto en los artículos 369 y 369 *duodecies* de la Directiva 2006/112/CE, los registros que lleven los sujetos pasivos deberán contener la información siguiente:

- a) el Estado miembro de consumo en el que se entreguen los bienes o se presten los servicios;

- b) el tipo de servicios prestados o la descripción y la cantidad de los bienes entregados;
- c) la fecha de la entrega de los bienes o de la prestación del servicio;
- d) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
- e) todo aumento o reducción posterior de la base imponible;
- f) el tipo del IVA aplicado;
- g) el importe adeudado del IVA con indicación de la moneda utilizada;
- h) la fecha y el importe de los pagos recibidos;
- i) cualquier anticipo recibido antes de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, si se conoce;
- j) en caso de emitirse una factura, la información contenida en ella;
- k) en el caso de los servicios, la información utilizada para determinar el lugar de establecimiento del cliente, o su domicilio o residencia habitual y, en el caso de los bienes, la información utilizada para determinar el lugar donde comienza y termina la expedición o el transporte de los bienes;
- l) cualquier prueba de posibles declaraciones de bienes, incluida la base imponible y el tipo del IVA aplicado.

2. Para que puedan considerarse suficientemente detallados a tenor del artículo 369 *quinquies* de la Directiva 2006/112/CE, los registros que lleven el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta deberán contener la información siguiente:

- a) el Estado miembro de consumo en el que se entreguen los bienes;
- b) la descripción y la cantidad de los bienes entregados.
- c) la fecha de la entrega de los bienes;
- d) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
- e) todo aumento o reducción posterior de la base imponible;
- f) el tipo del IVA aplicado;
- g) el importe adeudado del IVA con indicación de la moneda utilizada;
- h) la fecha y el importe de los pagos recibidos;
- i) cualquier anticipo recibido antes de la entrega de los bienes, si se conoce;
- j) en caso de emitirse una factura, la información contenida en ella;
- k) la información utilizada para determinar el lugar en que empieza y termina la expedición o el transporte de los bienes con destino al cliente;
- l) prueba de posibles declaraciones de bienes, incluida la base imponible y el tipo del IVA aplicado;
- m) el número único de expedición o el número único de transacción.

3. La información prevista en los apartados 1 y 2 será registrada por el sujeto pasivo o por el intermediario que actúe por su cuenta de modo tal que pueda disponerse de ella por vía electrónica, de forma inmediata y con respecto de cada uno de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Cuando un sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta hayan recibido un requerimiento para presentar por vía electrónica los registros mencionados en los artículo 369, 369 *duodecies* y 369 *quinicies* de la Directiva 2006/112/CE y no los haya presentado en el plazo de 20 días a partir de la fecha del requerimiento, el Estado miembro de identificación recordará al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta que deben presentar esos registros. El Estado miembro de identificación informará a los Estados miembros de consumo, por vía electrónica, del envío del recordatorio.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos y a los intermediarios que actúen por su cuenta a presentar la información exigida en virtud del artículo 360, el artículo 369 *quater* o el artículo 369 *sexdecies* de la Directiva 2006/112/CE a efectos de registro en el marco de los regímenes especiales a partir del 1 de octubre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente